



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No. CNSC - 20182120004934 DEL 03-05-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

### **EL ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018 y con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, teniendo en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, que se identificó como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

La señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.258.878, se inscribió en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”* para el empleo de Profesional, Grado 1, identificado con la OPEC No. 58261.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, a la defensa, al trabajo y a los derechos adquiridos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, bajo el radicado No. 23-0001-31-05-003-2018-00115-00.

Mediante Sentencia del veintisiete (27) de abril de 2018 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**; decisión que fue notificada a la CNSC el treinta (30) de abril de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…)*

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso el cual lleva implícito el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos invocado en la presente Acción de Tutela por la señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.258.878.

En consecuencia se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representado legalmente por el presidente Dr. PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO, o quien haga sus veces, y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representada por su rector o quien haga sus veces, que si aún no lo han hecho, procedan dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, a realizar una nueva verificación de requisitos mínimos de la señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**, calificando la certificación de (FOLIO 22), acorde al principio de objetividad y buena fe que rige los actos aplicados en convocatoria pública, como la que es objeto de estudio.

*de.*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**SEGUNDO.-** No tutelar el derecho a la igualdad incoado por la parte actora. (...)"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"*

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona realizar una nueva verificación de los Requisitos Mínimos de la señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**, en relación con la certificación del Folio 22 aportado por la accionante al momento de su inscripción, acorde al principio de objetividad y buena fe que rige los actos aplicados en convocatoria pública.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que la señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 58261, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en el aplicativo SIMO.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [mariarrietaesc@gmail.com](mailto:mariarrietaesc@gmail.com).

Mediante la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018, le fue delegada la representación judicial y extrajudicial de la CNSC al Servidor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, Asesor Jurídico de la Entidad.

En virtud de lo expuesto, el Asesor Jurídico,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la Universidad de Pamplona realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos de la señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**, en relación con la certificación del Folio 22 aportado por la accionante al momento de su inscripción, acorde al principio de objetividad y buena fe que rige los actos aplicados en convocatoria pública, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si a partir de la nueva verificación se determina que que la señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 58261, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en el aplicativo SIMO.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por la aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, en la Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso, en la ciudad de Montería.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica [gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co](mailto:gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** la presente decisión a la señora **MARÍA ISABEL ARRIETA ESCOBAR**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [mariarrietaesc@gmail.com](mailto:mariarrietaesc@gmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. el 03 de mayo de 2018

  
**VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ**  
Asesor Jurídico

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón  
Irma Ruiz Martínez

